RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/76/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El dos de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **00007317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Quisiera conocer el perfil y curriculum (sic) profesional, (sic) numero (sic) de titulo (sic) y cedula (sic) profesional del C. Carlos Isaac Bauza Martinez, (sic) asi (sic) como los antecedentes laborales dentro del registro civil del Estado de Veracruz que le permitan recibir el cargo de oficial del registro civil en el Municipio de Papantla de Olarte, toda vez que sus datos son publicos (sic) y se deben publicar en las paginas (sic) oficiales y por ningun (sic) lado encuentro datos del citado ciudadano (sic) ni en el registro nacional de profesionistas.
> ...

II. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio UTSEGOB/054/2017, de esa misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la dependencia obligada, con un documento anexo en el que constan datos generales y síntesis curricular del Oficial Encargado del Registro Civil en Papantla, Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el mismo diecisiete de enero, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciocho de enero siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante el oficio UTSEGOB/105/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia; documento al que acompañó los anexos, consistentes en: a) oficio sin número signado por el Director General del Registro Civil; b) copia del título de licenciado en derecho del Oficial Encargado del Registro Civil en Papantla, Veracruz (anverso y reverso); c) documento en el que constan datos generales y síntesis curricular del Oficial Encargado del Registro Civil en Papantla, Veracruz (remitido, también en la respuesta primigenia); y d) capturas de pantalla mediante las que consta que se dio respuesta a la solicitud de información folio 00007317.

VI. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

VII. El catorce de febrero del año en curso, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información proporcionada fue incompleta respecto de lo solicitado consistente en: a) número de cédula profesional; b) número de título profesional; y c) antecedentes laborales dentro del registro civil; información que reclama en virtud de ser requisitos para tomar posesión del cargo como oficial del registro civil.

Ahora bien, este Instituto estima que el agravio expresado es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En la respuesta inicial contenida en el oficio UTSEGOB/054/2017, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, señaló:

SEGOB ESTADO DE VERACRUZ | Transparencia UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICIO N° UTSEGOB/054/2017
Xalapa-Enríquez, Ver., a 17 de enero de 2017
ASUNTO: Respuesta a solicitud Infomex Ver. 000007317

ESTIMADO SOLICITANTE.
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud presentada en el sistema Infomex-Veracruz, de fecha 2 de enero del 2017, misma que fue registrada con el número de folio **00007317**, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Quisiera conocer el perfil y curriculum profesional, numero de título y cedula profesional del C. Carlos Isaac Bauza Martínez, así como los antecedentes laborales dentro del registro civil del Estado de Veracruz que le permitan recibir el cargo de oficial del registro civil en el Municipio de Papantla de Olarte, toda vez que sus datos son públicos y se deben publicar en las páginas oficiales y por ningún lado encuentro datos del citado ciudadano ni en el registro nacional de profesionistas".

Por lo cual, posterior a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de dicha información en los archivos de la Dirección General del Registro Civil, que de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento Interior de esta Secretaría de Gobierno, es el que pudiera poseer información relativa a la que nos ocupa, le comparto que:

Adjunto al presente, encontrará la información curricular del Lic. Carlos Isaac Bauza Martínez, que solicita, de igual forma, hago de su conocimiento que el número de título del citado licenciado es el 0247.

Sin otro particular, me es grato saludarle cordialmente y me reitero a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

LIC. BELÉN TALIA AGUIRRE BENÍTEZ

…

Anexo a dicho oficio, acompañó un documento en el que constan los datos generales y síntesis curricular del Oficial Encargado del Registro Civil en Papantla, Veracruz, en los términos que se transcriben enseguida:

...
Nombre: Carlos Isaac Bauza Martínez
Puesto Actual: Oficial Encargado del Registro Civil Papantla, Veracruz.
Organismo: Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.
Dirección de la Institución: Calle Reforma #100, col. Centro.
Teléfono: 7848421130 y 7848429000 **Extensión:** 159
Correo Electrónico Institucional: ----

Formación Académica:
Licenciatura en Derecho, en el Centro de Estudios Superiores del Norte de Veracruz; periodo 2004-2008; Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

Experiencia profesional:
Asesor Jurídico: Secretaría del Ayuntamiento, 01 de enero de 2016 al 29 de diciembre de 2016, Papantla, Veracruz, (sic)
Actividades: Coordinación, asesoría jurídica y supervisión de las áreas del ayuntamiento adscritas a la Secretaría:
- Oficialía del Registro Civil- Supervisar avances en sus reportes mensuales con la Dirección General del Registro Civil; supervisión en inscripciones de nacimientos, defunciones, coordinación de campañas de bodas colectivas y registros extemporáneos, revisión y resguardo del archivo, enlace con la Secretaría de Gobierno del Estado y con la Dirección General del Registro Civil del Estado, (sic)
- Dirección del Jurídico: Supervisión y coordinación de los litigios en que interviene el Ayuntamiento, departamento de CURP, supervisar funcionamiento del Módulo. Departamento de Relaciones Exteriores, Dirección de Gobernación, Dirección de Acceso a la Información.
Asesor Jurídico: Delegación Miguel Hidalgo; 01 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013; México, Distrito Federal.
Asesor Jurídico: Ayuntamiento de Lerma; 24 de agosto del 2009 a 01 de diciembre de 2012; Lerma, México.
...

Asimismo, al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado, mediante el oficio UTSEGOB/105/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que ratificó y sostuvo el sentido de su respuesta inicial; acompañó, además, los documentos siguientes:

1. El oficio sin número signado por el Director General del Registro Civil, consultable en las hojas 29 a la 31 y de la 45 a la 47 del expediente, que en lo medular indica lo siguiente:

...
C).- Ahora bien, por cuanto hace a la información relativa al registro y número de la cédula profesional del Lic. Carlos Isaac Bauza Martínez, en efecto, como lo manifiesta el ciudadano EMILIO TADEO RAMIREZ GUZ[redacted]**e dicho registro en la Dirección General de Profesiones, debido a que por diversas cuestiones de índole personal, no ha realizado el trámite correspondiente** ante la Secretaría de Educación Pública. En ese contexto, ESTA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN, QUE SOLICITA EL RECURRENTE, POR EL HECHO YA EXPUESTO. Lo que no es impedimento para poder desempeñar el cargo.
D).- Correlacionado con lo anteriormente expuesto, a efecto, de dar mayor claridad al recurrente, se anexa de nueva cuenta, la información que tiene la Dirección del Registro Civil del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la solicitud correspondiente, garantizando con ello su derecho humano de acceso a la información.
...

2. Copia del título de licenciado en derecho del Oficial Encargado del Registro Civil en Papantla, Veracruz, mismo que se inserta a continuación:

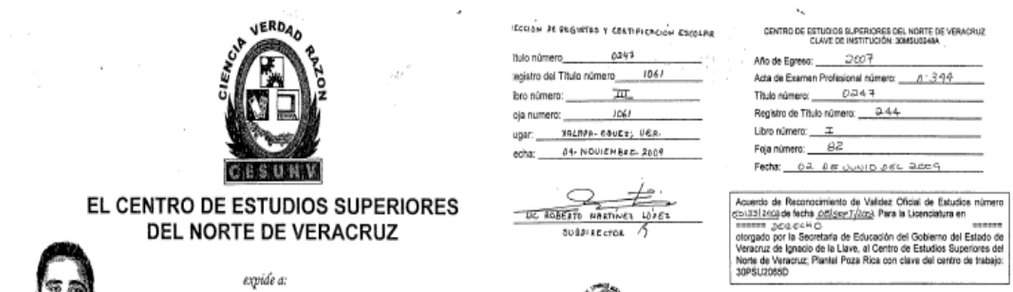
CIENCIA VERDAD RAZON
CESUNV
EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL NORTE DE VERACRUZ
expide a:

ECCIÓN DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN ESCOLAR
Título número 0247
Registro del Título número 1061
Libro número: III
Foja numero: 1061
Lugar: XALAPA-ENRIQUEZ, VER.
Fecha: 04-NOVIEMBRE-2009
LIC. ROBERTO MARTINEZ LOPEZ
SUBDIRECTOR

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL NORTE DE VERACRUZ
CLAVE DE INSTITUCIÓN: 30MSU0248A
Año de Egreso: 2007
Acta de Examen Profesional número: 0-344
Título número: 0247
Registro de Título número: 244
Libro número: I
Foja número: 82
Fecha: 02 DE JUNIO DEL 2009

Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios número 05133/2008 de fecha 08/SEPT/2008 Para la Licenciatura en DERECHO
otorgado por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al Centro de Estudios Superiores del Norte de Veracruz; Plantel Poza Rica con clave del centro de trabajo: 30PSU2065D

…

3. Documento en el que constan datos generales y síntesis curricular del Oficial Encargado del Registro Civil en Papantla, Veracruz (transcrito en la hoja 8 de la presente resolución); y

4. Capturas de pantalla mediante las que consta que se dio respuesta a la solicitud de información folio 00007317.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y de las que se advierte que el ente público obligado si bien en principio vulneró el derecho a la información de la parte recurrente; al comparecer al presente recurso complementó su respuesta inicial, con lo que cumplió con el derecho a la información del recurrente.

Lo anterior es así porque si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial, contenida en el oficio UTSEGOB/054/2017, únicamente informó del número de título profesional y de la información curricular del Oficial Encargado del Registro Civil en Papantla, Veracruz, licenciado Carlos Isaac Bauza Martínez; sin justificar haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información de conformidad con el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia tendrán entre sus atribuciones recibir las solicitudes de información y realizar los trámites internos necesarios para la búsqueda y localización de ésta.

Circunstancia que era necesaria toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia debía haber remitido el soporte documental que amparase el trámite para la localización de la información ante la Dirección General del Registro Civil, área competente para resguardar, poseer y/o administrar la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 655 del Código Civil del Estado de Veracruz; 17 y 18, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y 35, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 486 de seis de diciembre de dos mil dieciséis.

No obstante, el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación enmendó el vicio primigenio, al remitir un oficio sin número, signado por el Director General del Registro Civil, licenciado Omar Cruz Cruz, consultable en las hojas 29 a la 31 y de la 45 a la 47 del expediente, en el que se pronunció respecto de los tres motivos de inconformidad, como se esquematiza enseguida:

Motivo de inconformidad	**Respuesta del Director General del Registro Civil**
[En virtud de ser requisitos para tomar posesión del cargo como oficial del registro civil] a) número de cédula profesional	"Por cuanto hace a la información relativa al registro y número de la cédula profesional del Lic. Carlos Isaac Bauza Martínez, en efecto… no existe dicho registro en la Dirección General de Profesiones, debido a que por diversas cuestiones de índole personal, no ha realizado el trámite correspondiente ante la Secretaría de Educación Pública. En ese contexto, esta Dirección del Registro Civil, no cuenta con la información, que solicita el recurrente, por el hecho ya expuesto. Lo que no es impedimento para poder desempeñar el cargo".
[En virtud de ser requisitos para tomar posesión del cargo como oficial del registro civil] b) número de título profesional	"Correlacionado con lo anteriormente expuesto, a efecto, de dar mayor claridad al recurrente, se anexa de nueva cuenta, la información que tiene la Dirección del Registro Civil del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la solicitud correspondiente, garantizando con ello su derecho humano de acceso a la información". [Remitió el título profesional, cuya imagen se insertó en la hoja 9 de la resolución].
[En virtud de ser requisitos para tomar posesión del cargo como oficial del registro civil] c) antecedentes laborales dentro del registro civil	"De igual forma se proporcionó currículum y con ello el perfil del Lic. Carlos Isaac Bauza Martínez, con lo que se demuestra su capacidad, aptitud y actitud para poder desempeñar el puesto de Oficial encargado del Registro Civil, bajo los principios rectores que todo funcionario público debe cumplir". [Remitió la información general y síntesis curricular del oficial del Registro Civil de Papantla, transcrita en la hoja 8 de la resolución].

Respuesta del Director General del Registro Civil que debe tenerse por válida en virtud de que se emite por el servidor público que cuenta con competencia para pronunciarse respecto de la información requerida en términos del citado artículo 35, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 486 de seis de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con los diversos artículos 143, primer

párrafo, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan:

> …
> **Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".
> …
> **Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> **I.** La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> **II.** La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> **III.** Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> …

De los preceptos citados se advierte que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen, resguarden, administren y/o posean, empero la solicitud de determinada información "no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"; así tal y como se resolvió el diverso recurso de revisión IVAI-REV/2156/2014/III[1], no puede ordenarse a determinado sujeto obligado "que proporcione la información aquí reclamada, porque quedó acreditado que no cuenta con la misma".

Es decir, en el caso de la cédula profesional y de la experiencia del servidor público dentro del Registro Civil, reclamados, existió un pronunciamiento del Director General del Registro Civil en el sentido de que no se cuenta con dicha información, con lo que debe tenerse por cumplido el derecho a la información del particular, en virtud de que no puede llegarse al extremo de ordenar la elaboración de documentos que son inexistentes, porque -se insiste- de conformidad con la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, sólo puede accederse a la información que los entes obligados, generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos[2]. Es decir, para que se pueda ordenar la entrega de la información, es necesario justificar su existencia.

De esta guisa, debe tenerse por cumplido el derecho a la información del inconforme, en virtud de que el servidor público competente se pronunció respecto de la inexistencia de la información consistente en el número de cédula profesional y en los antecedentes laborales dentro del registro civil; mientras que respecto del número de título profesional, remitió el documento en el que consta

[1] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-2156-2014-III.pdf.
[2] Sólo de manera excepcional, este Instituto ha ordenado la elaboración de documentos –empero por las condiciones del caso concreto- como el Bando de Policía y Gobierno (con apoyo en el criterio 03/2004, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tratándose de documentos que tiene el deber de generar de manera concreta, como el bando de policía y gobierno, como se decidió al resolver el Recurso IVAI-REV/1498/2013/III, consultable en el vínculo electrónico http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2013/IVAI-REV-1498-2013-III.pdf).

el título de licenciado en derecho del servidor público Oficial del Registro Civil de Papantla, Veracruz.

Por lo anterior, se colige que el ente público subsanó su irregular conducta al remitir los documentos que ampararon la respuesta de existencia e inexistencia de la información, lo que cumple con el derecho a la información del particular al apegarse a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Cabe señalar que en términos del acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, se ordenó remitir al particular la información anexa al oficio UTSEGOB/105/2017, para que en un plazo máximo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que la parte recurrente hubiera comparecido o presentado promoción alguna en el sentido de expresar inconformidad con la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida durante el procedimiento del recurso de revisión, con apoyo en los artículos 143, párrafo primero, 145 y 149, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos